



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo al titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces, en Comunicación de 18 de Noviembre de 2020, recibida en el correo electrónico del juzgado en esa misma data, quien dijo actuar como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV** dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental.

El funcionario explicó, en términos generales, que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** notificó en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego** las Resoluciones Nros. 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, mediante correo electrónico enviado el 6 de Noviembre de 2020 al e-mail: [socogalle53@gmail.com](mailto:socogalle53@gmail.com). Y que respecto a lo afirmado por ésta en el sentido de que “...al ingresar al link para acceder a la notificación le solicita clave de acceso...” se debe tener en cuenta que “...en este tipo de documentos que son muy personales se ingresa con el número de cédula de la accionante...”, advirtiendo que ello “...no es excusa o argumento de peso para que la misma asegure que no fue notificada en debida forma...”.

Adicionalmente, le manifiesto que el 18 de Noviembre de 2020 se recibió en el correo electrónico comunicación de la incidentista **María del Socorro Rúa Gallego** en la que textualmente dice: “...Buenas tardes, habla la señora María del Socorro Rúa, referente al desacato la unidad de víctimas no se a pronunciado al respecto...”. Y como constancia de ello, se aporta copia del e-mail referido.

Medellín, 23 de Noviembre de 2020

**Alexandra Navas Sanabria**

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>María del Socorro Rúa Gallego</b> C.C. Nro. 32.017.127
Accionado	<b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV</b>
Radicado	05001 31 05 022 2020 00345 00
Auto Interloc.	<b>0580</b>
Decisión	Paso 4 – Sanciona a <b>Enrique Ardila Franco</b> – Director Técnico de la Dirección de Reparaciones

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), por solicitud enviada al correo electrónico de este despacho por **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones, quien adujo que la entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en **Sentencia de 16 de Octubre de 2020**. Providencia en la cual se decidió.

Providencia en la cual se decidió:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

“**Primero:** Se **TUTELA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** a favor de **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, vulnerado por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones.

“**Segundo:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte todas las medidas necesarias para notificar en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, las Resoluciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, por medio de las cuales se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado.

“**Tercero:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo...”.

Previo a dar apertura al trámite incidental, se dispuso requerir al Dr. **Enrique Ardila Franco – Director Técnico de la Dirección de Reparación de la UARIV**, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **16 de Octubre de 2020**.

En Comunicación de 9 de Noviembre de 2020, recibida en el correo electrónico del juzgado el 10 de los mismos mes y año, quien dijo actuar como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV** dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental. Explicando, en términos generales, que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** notificó en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego** las Resoluciones Nros. 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, mediante correo electrónico enviado el 6 de Noviembre de 2020 al e-mail: socogalle53@gmail.com; y que en el presente asunto se debía declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Allegando para el efecto, Certificados de Comunicación Electrónica – Email Certificado – Identificador del Certificado E34397986-S y E34409995-R.

Pero en comunicación telefónica, **María del Socorro Rúa Gallego** afirmó que el 6 de Noviembre de 2020 recibió un correo electrónico con un link al que no ha podido ingresar, en razón a que solicita clave de acceso. Y para acreditar su aseveración, reenvió copia del correo electrónico, que se incorporó como parte integrante del expediente.

Analizadas las manifestaciones de ambas partes, este operador jurídico concluyó que el **Director Técnico de la Dirección de Reparación de la UARIV – Enrique Ardila Franco** no había dado cumplimiento a la orden impartida por este Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **16 de Octubre de 2020**, en el sentido de “...notificar en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



32.017.127, las Resoluciones 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, por medio de las cuales se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado...”. Por ende, en auto de 10 de Noviembre de 2020, se ordenó requerir al Director General de la **UARIV** – Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de **superior jerárquico** del mencionado, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara al **Director Técnico de la Dirección de Reparación** dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del mencionado.

En Comunicación de 12 de Noviembre de 2020, recibida en el correo electrónico del juzgado el 13 de los mismos mes y año, quien dijo ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV** dio respuesta al requerimiento realizado al Director General de la **UARIV**. Reiterando por segunda vez, que la entidad notificó en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego** las Resoluciones Nros. 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, mediante correo electrónico enviado el 6 de Noviembre de 2020 al e-mail: [socogalle53@gmail.com](mailto:socogalle53@gmail.com)

Y como nada diferente se acreditó, en auto de 17 de Noviembre de 2020 se dio **apertura al Incidente de Desacato**; y se les **corrió traslado** por el término de tres (3) días a los Dres. **Enrique Ardila Franco** – **Director Técnico de la Dirección de Reparación de la UARIV** y **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** – **Director General de la UARIV**.

Frente a este último requerimiento, en Comunicación de 18 de Noviembre de 2020, recibida en el correo electrónico del juzgado en esa misma data, quien dijo actuar como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV** dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental. Afirmando que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** notificó en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego** las Resoluciones Nros. 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, mediante correo electrónico enviado el 6 de Noviembre de 2020 al e-mail: [socogalle53@gmail.com](mailto:socogalle53@gmail.com); y que respecto a lo afirmado por ésta en el sentido de que “...al ingresar al link para acceder a la notificación le solicita clave de acceso...” se debe tener en cuenta que “...en este tipo de documentos que son muy personales se ingresa con el número de cédula de la accionante...”, advirtiendo que ello “...no es excusa o argumento de peso para que la misma asegure que no fue notificada en debida forma...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Para el efecto, allegó Certificados de Comunicación Electrónica – Email Certificado – Identificador del Certificado E34409995-R, E34397987-S, E26991301-R y E26973069-S; y Resoluciones Nros. 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020 y E4102019-645825 de 18 de Mayo de 2020.

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, “...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador...”<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 088 de 1999

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador jurídico que el actuar de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **María del Socorro Rúa Gallego**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el **16 de Octubre de 2020**, la entidad accionada no ha procedido a “...notificar en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, las Resoluciones 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, por medio de las cuales se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado...”; no siendo de recibo los argumentos esgrimidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV** en cuanto a que se debe tener en cuenta que “...en este tipo de documentos que son muy personales se ingresa con el número de cédula de la accionante...”, opinando que ello “...no es excusa o argumento de peso para que la misma asegure que no fue notificada en debida forma...”. Pues no debe perderse de vista que es la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** quien debe garantizarle a la señora **María del Socorro Rúa Gallego** la notificación efectiva de las Resoluciones 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020; y que ésta tenga un conocimiento real del contenido de los actos administrativos referidos, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por ende, se sancionará a **Enrique Ardila Franco** – Director Técnico de la Dirección de Reparación de la **UARIV**, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **16 de Octubre de 2020**.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional<sup>2</sup>; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** a **Enrique Ardila Franco** – Director Técnico de la Dirección de Reparación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, que en la Acción de Tutela promovida por **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el **16 de Octubre de 2020**, en el sentido de “...notificar en debida forma a **María del Socorro Rúa Gallego**, identificada con la C.C. Nro. 32.017.127, las Resoluciones 04102019-645825 y 04102019-645321 de 18 de Mayo de 2020, por medio de las cuales se le concedió la medida de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado...”.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-766/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Segundo:** **SANCIONAR** a **Enrique Ardila Franco** – Director Técnico de la Dirección de Reparación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **16 de Octubre de 2020**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

**Tercero:** Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** **ORDENAR NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **146** fijados en la secretaría del despacho hoy **25 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.



Secretario  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**